



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan David Morales Aristizábal, identificado con la C.C. 1.053.812.015, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

18 de julio de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00415

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa de Pertenencia, promovida por los señores Jeny Marcela Giraldo Cardona y Ricaurte Ríos Valencia en contra de los herederos indeterminados del señor Leopoldo Miranda y personas indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

- Atendiendo a que en la demanda el abogado actuante señala actuar como apoderado de oficio de los señores Jeny Marcela Giraldo Cardona y Ricaurte Ríos Valencia, conforme a la designación realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, deberá aportar copia de los documentos que acrediten tal designación. O en su defecto deberá allegarse el poder donde se indique claramente el inmueble que se pretende reivindicar.
- Deberá aportarse el registro civil de defunción del señor Leopoldo Miranda, pues el mismo se anuncia, pero no se aporta.
- De conformidad con las previsiones del artículo 87 del C.G. del P., deberá indicar si se ha adelantado sucesión del causante.



- Deberá concretarse la fecha desde la cual los demandantes ejercen actos de posesión del bien inmueble que pretenden usucapir, pues únicamente se indica el año. Así como la forma como ingresaron al predio objeto de la demanda
- Deberá explicar por qué al paso que señala que la cuantía del proceso es de mínima, indica en los acápites “IV. Clase de Proceso” y “V. Competencia”, que el trámite a desarrollarse es un proceso “verbal” de “menor cuantía”.
- Deberá aportar nuevamente los soportes de pago de la activación del servicio de energía, por cuanto los allegados no se encuentran escaneados en debida forma, lo que no permite visualizar la totalidad de su contenido.
- Se anuncia en el acápite de prueba un registro fotográfico del inmueble, pero el mismo no se arrimó.
-
- En virtud a las mencionadas causales de inadmisión, deberá integrarse la demanda en un solo escrito.

Por lo expuesto en la causal primera de inadmisión, por el momento no se reconoce personería procesal al doctor Juan David Morales Aristizábal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c01364650a5345d3365d395b20321c484ce51d091c9ed7e561ced1548e5ede**

Documento generado en 21/07/2022 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>